



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-229/2022

**PARTE ACTORA:** CRESCENCIO  
REYES TORRES Y NUBIA RODRÍGUEZ  
GUIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **sobresee** este juicio porque ha quedado sin materia.

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora, enjuiciantes o promoventes</b>	Crescencio Reyes Torres, presidente municipal; y, Nubia Rodríguez Guido,

<sup>1</sup> Colaboró Rebeca De Olarte Jiménez

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

	síndica procuradora, ambas del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, en Guerrero
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veintiocho de abril del año en curso, en el incidente de aclaración de sentencia derivada del expediente TEE/PES/002/2022
<b>Sentencia local</b>	Sentencia dictada el siete de abril de esta anualidad, en el expediente TEE/PES/002/2022, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>VPMG</b>	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

### I. PES

**1. Denuncia.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno se presentó ante el Instituto local una denuncia en contra de la parte actora y otras personas<sup>3</sup> integrantes del Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, por actos que quien denunció consideró constitutivos de VPMG, el cual se radicó con la clave de expediente IEPC/CCE/PES/100/2021.

**2. Recepción de la denuncia en el Tribunal local.** El cuatro de abril, el Tribunal Local tuvo por recibido el expediente del PES, al que le asignó el número de expediente TEE/JEC/002/2022 y resolvió previas diligencias que ordenó para su integración.

---

<sup>3</sup> Entre ellas la Presidenta de la oficina Municipal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el ex Director de Seguridad Pública y Director de Seguridad Pública.



**3. Sentencia local.** El siete de abril, el Tribunal local resolvió el PES, en el que determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido.

**SEGUNDO.** Se impone individualmente como sanción una **multa** al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido, lleven a cabo las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas en la sentencia, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir al ciudadano Crescencio Reyes Torres y a la Ciudadana Nubia Rodríguez Guido en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de **seis meses**.

**QUINTO.** Se da vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo que se establece en la presente resolución.

**SEXTO.** Se vincula al Ayuntamiento del municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Contra la determinación anterior la parte actora presentó juicio de la ciudadanía del conocimiento de esta Sala Regional, a través del expediente con clave de identificación SCM-JDC-192/2022.

**4. Aclaración de sentencia.** El veinte de abril la parte actora solicitó aclaración de sentencia, al sostener que, en la sentencia local se omitió especificar si la disculpa pública sería en la

siguiente sesión de cabildo o una vez que causara firmeza dicha resolución.

**5. Resolución impugnada.** El veintiocho de abril se resolvió declarar improcedente la aclaración de sentencia.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El cuatro de mayo la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución impugnada.

**2. Remisión de demanda.** El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio y anexos, mediante el cual el secretario general del Tribunal local remitió el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la y el enjuiciantes.

**3. Turno.** El mismo diez la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente SCM-JDC-229/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Lo anterior debido a que la demanda está vinculada con la que dio origen al juicio SCM-JDC-192/2022 pues en este el acto impugnado es la sentencia emitida en el expediente TEE/PES/002/2022 y lo que en este juicio de la ciudadanía se controvierte por la misma parte actora es la resolución incidental de aclaración de esa sentencia emitida por la misma autoridad.

**4. Instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en su Ponencia, asimismo, ordenó admitir la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por dos personas ciudadanas, quienes controvierten la resolución del Tribunal local que declaró improcedente el incidente de aclaración de la sentencia local; supuesto normativo para el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo 1; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 165; 166, fracción III, inciso c); y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, incisos f) y h) y 83, numeral 1, inciso, b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDO. Sobreseimiento.**

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, se considera que este juicio es improcedente porque ha quedado sin materia, en términos de los artículos 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 74, párrafo 4, del Reglamento Interno de este tribunal y, por tanto, debe **sobreseerse** al haber sido admitido previamente, como enseguida se explica.

Los artículos referidos establecen que el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia genera la improcedencia del medio de impugnación teniendo como consecuencia el desechamiento si la demanda no ha sido admitida o el **sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.**

De tal disposición se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.



Ello ha sido criterio de este tribunal de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>4</sup>.

En este contexto, el desechamiento o sobreseimiento, por haber quedado sin materia el acto impugnado, puede ocurrir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, **sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

#### **Caso concreto.**

La demanda que originó este juicio tiene el propósito de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal local

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

en la que se determinó improcedente la aclaración de la sentencia local, que presentó la parte actora.

Lo anterior, en tanto que, el Tribunal local en la sentencia local determinó existente la infracción atribuida a la parte actora constitutiva de VPMG e impuso individualmente como sanción una multa, y ordenó a las personas responsables llevaran a cabo medidas de reparación (disculpa pública) y garantías de no repetición; así mismo una vez que causara ejecutoria la sentencia se les debería inscribir en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de seis meses.

En ese contexto, la parte actora solicitó la aclaración de la sentencia local, a fin de que el Tribunal local aclarara que la disculpa pública a que se les vinculó en dicha sentencia debería realizarse una vez que causara firmeza la resolución, lo que en su momento declaró improcedente dicho órgano jurisdiccional, al considerar que lo solicitado no era materia de aclaración.

En la especie, ante esta instancia federal, la impugnación de la parte actora se dirige a evidenciar que, el **Tribunal local vulneró el principio de congruencia** debido a que, en consideración de la parte actora, las sanciones impuestas en la sentencia local principal, impuso individualmente como sanción una multa, y así mismo una vez que causara ejecutoria esa determinación, se les inscribiera en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de seis meses.

Así, la incongruencia que refiere la parte promovente es porque considera que, de manera contradictoria el Tribunal local, respecto de la disculpa pública, determinó que debería



efectuarse en la siguiente sesión de cabildo, sin haber especificado si sería en la siguiente sesión de cabildo una vez que la sentencia local quede firme.

De esa manera, la parte promovente indica que, su pretensión no era modificar los efectos de la sentencia local o que se les absolviera de la conducta imputada, **sino que se les aclarara el momento para cumplir con la disculpa pública.**

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>5</sup> que en esta misma sesión pública fue resuelto el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-192/2022, en el que esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia local, en la cual se había ordenado la disculpa pública, materia de la aclaración que solicitó la parte actora y que dio origen al presente juicio.

Bajo el escenario planteado, esta Sala Regional advierte que la demanda de la parte actora **ha quedado sin materia**, puesto que la situación jurídica planteada por las personas promoventes que estiman les depara perjuicio ha sido modificada con motivo de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-192/2022, en tanto ya fue revocada la determinación en la que se ordenó la disculpa pública materia de la controversia.

En ese sentido, si bien los motivos de disenso de la parte actora se dirigían a inconformarse de la resolución del Tribunal local, por haber declarado la improcedencia de la aclaración de la sentencia local, vinculado a la orden de una disculpa pública; lo cierto es que ha quedado sin materia al ya no poder analizarse, ante la nueva situación que prevalece con motivo de lo decidido en el juicio SCM-JDC-192/2022, lo que impide el análisis del fondo de la controversia.

---

<sup>5</sup> El cual se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, y 74, párrafo 4 del Reglamento Interno de este tribunal, debe **sobreseerse** este juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### RESUELVE

**ÚNICO. Sobreseer** este juicio.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al Tribunal local y a la parte actora; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.